Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Daimús

Anuncio del Ayuntamiento de Daimús sobre aprobación provisional de la modificación y creación de ordenanzas fiscales.

ANUNCIO

El pleno del Ayuntamiento de Daimús, acordó con carácter provisional la modificación y creación de las siguientes Ordenanzas Fiscales Municipales reguladora de los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos.

PRIMERO.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, dando nueva redacción a los artículos de la misma que a continuación se indican:

Se modifica el ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen

Queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0'73 %.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0'60 %.

SEGUNDO.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.) dando nueva redacción al artículo 7 de la misma en la forma que a continuación se indica

Queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 3,9 %.

TERCERO.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, dando nueva redacción a los artículos de la misma que a continuación se indican:

ARTÍCULO 9. Base Imponible

Queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. Base Imponible

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,2 %

b) Período de hasta diez años: 3,1 %

c) Período de hasta quince años: 3 %

d) Período de hasta veinte años: 2'9%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

CUARTO.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Se modifica el artículo 6

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 158 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio al alcantarillado se aplicará según la siguiente tarifa:

Viviendas: 13.-€
Bares y restaurantes: 27.-€
Comercios y alimentación: 21,50.- €
Industrias y almacenes: 43,70.-€
Otros locales no relacionados: 21,50-€

QUINTO.- ORDENANZA REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se modifica el artículo 6

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada

1.- En la playa: 35 € / m2 / año
2.- En el casco urbano:2 € /m2 / año

Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1'3 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

SEXTO.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Se modifica el artículo 4

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se establece en función del número de plazas, la ubicación pueblo o playa y el número de vehículos que acceden a través de de la vía pública y la reserva del aparcamiento, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

A los efectos de la reserva de aparcamiento, la placa de vado tendrá un coste de 11,25 euros.

A los efectos de la determinación de las tarifas que se enumeran en el Anexo I se considera

Pueblo, la zona que delimita por el sur la C/ Miramar desde su cruce con la C/ Garbí y por el norte hasta el final de la C/ Fátima, considerándose playa el resto.

ANEXO I. TARIFAS

A) Entradas con vado

PLAYA	EUROS
De 1 plaza	150,77
De 2 plazas	166,52
De 3 a 5 plazas	214,26
De 6 a 10 plazas	290’17
De 11 a 15 plazas	535,40
De 16 a 20 plazas	570,13
De 21 a 25 plazas	810,83
De 26 a 30 plazas	829,95
De 31 a 35 plazas	1025,58
De 36 a 40 plazas	1044,04
Más de 40 plazas	1.125,04

PUEBLO	EUROS
De 1 plaza	69,46
De 2 a 5 plazas	129’51
De 6 a 10 plazas	303,23
Más de 10 plazas	466’96

B) Entradas sin vado

De 1 plazas	15,07
De 2 vehículos	30,51
De 3 a 5 vehículos	75,35
De 6 a 10 vehículos	146,62
De 11 a 20 vehículos	301,38
De 21 a 30 vehículos	519,58
De más de 31 vehículos	602,76

SÉPTIMO.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL GIMNASIO MUNICIPAL DE DAIMÚS.

Se modifica el artículo 5

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria aplicable se entenderá por periodos naturales, en lo que se refiere a año, semestre, trimestre y mes.

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA NO EMPADRONADOS	TARIFA EMPADRONADOS EN EL MUNICIPIO	PENSIONISTA Y JUBILADOS
GIMNASIO MUNICIPAL			
1. ABONO ANUAL			
1.1. ADULTO	280.-€	135.-€	71’30.-€
1.2. FAMILIAR	555.-€	265.-€	137’60.-€
2. ABONO SEMESTRAL			
2.1. ADULTO	170.-€	80.-€	43’76.-€
2.2. FAMILIAR	325.-€	155.-€	82’52.-€
3. ABONO TRIMESTRAL			
3.1. ADULTO	95.-€	45.-€	26’93.-€

3.2. FAMILIAR	180.-€	85.-€	44’12.-€
4. ABONO MENSUAL			
4.1. INDIVIDUAL	40.-€	20.-€	10.-€
4.2 FAMILIAR	60.-€	30.-€	15.-€
5. ENTRADA.			
5.1 INDIVIDUAL	10.-€	5.-€	5.-€
6. SAUNA			
6.1. TICKET SAUNA	8.-€	4.-€	4.-€

OCTAVO.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL.

Se modifican los artículos 4, 5 y 6

Quedando redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad que resulte de aplicar, para cada uno de los diversos servicios, la siguiente tarifa:

A) Matrícula anual: 40’00.- €

B) La matricula del segundo hermano tendrá una reducción del 50% en la cuota, cuando coincidan en el mismo ejercicio.

C) Cuota mensual: De 1 a 2 años: 239’50.-€

De 2 a 3 años: 182’38.-€

D) Servicio comedor: 4’10 € /día

E) Horas extraescolares de 8’00 h a 9’00 h y de 17 h a 18 h

a) Horas continuadas (más de 10 horas mensuales): 0’50.-€/hora

b) Horas esporádicas (hasta 10 horas mensuales): 1.-€ /hora

Transcurrido dos meses desde que se deje de utilizar la prestación del servicio de guardería sin causa justificada, se perderá el derecho de la matrícula, debiendo volver a realizar en caso de reingreso, el pago de la misma.

ARTÍCULO 5.- Devengo de la tasa.

El devengo de la tasa se produce cuando se inicie la prestación de los servicios especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- Bonificaciones en la cuota

Existen dos modalidades de bonificaciones en la cuota mensual y en la matrícula.

A.- Los empadronados en el municipio gozarán, en el caso de que la gestión del bono infantil sea realizada por parte del Ayuntamiento de una bonificación suficiente para que la cuota mensual

no supere, descontado el bono infantil, los 80.-€.

Para el caso de que la gestión del bono infantil se realice de forma nominativa para los padres o tutores de los beneficiarios, no se gozará de la presente bonificación debiendo abonar el importe íntegro de la cuota mensual, en cualquiera de las modalidades referidas en el apartado C del artículo 4 de esta Ordenanza.

B.- La cuota mensual y en la matrícula cuando se trate de familia numerosa podrá gozar de la bonificación del 25%.

C.-La cuota mensual y en la matrícula en sus distintas modalidades, cuando coincidan en el mismo ejercicio más de un hermano gozará de la siguiente bonificación:

-El segundo hermano gozará del 50%.

-El tercer hermano gozará del 75%.

De las dos opciones deberá optarse por una, no siendo aplicables las dos.

Las bonificaciones en la cuota mensual serán aplicables una vez descontado el bono infantil otorgado para cada curso escolar por la Conselleria de Educación.

Transcurrido dos meses desde que se deje de utilizar la prestación del servicio de guardería sin causa justificada, se perderá el derecho de la matrícula, debiendo volver a realizar en caso de reingreso, el pago de la misma.

NOVENO.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE SOLARES

Se modifican los artículos 2, 3 y 5

Quedando redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano que carezcan de vallado o que estando vallados no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad pública.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que sean titulares de los solares sin vallar y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública, hasta tanto no se vallen o incluso una vez vallados no se mantengan en las condiciones de higiene y salubridad pública.

2. A los efectos de determinar los sujetos pasivos, el Ayuntamiento elaborará, anualmente, en el momento anterior a la liquidación, un censo en el que figurarán los solares sin vallar y los contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante un período de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas o procedido a la limpieza del solar. En este caso, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se fija de la siguiente manera:

— Por cada 100 m2 de superficie del solar que requiera limpieza y allanado: 50.-€.

— Por cada 100 m2 de superficie del solar que requiera el uso de herbicidas: 6.-€.

— Por cada 100 m2 de superficie del solar que requiera desbrozado: 25.-€.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA LA ENTRADA, PARTICIPACIÓN O ASISTENCIA A LOS EVENTOS CELEBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DE FESTEJOS POPULARES.

ARTÍCULO 1. Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 41 en relación con el 127 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público a satisfacer para la entrada, participación y asistencia a las comidas y otros eventos que se celebren con motivo de los diversos festejos populares, organizadas y ofrecidas por el Ayuntamiento de Daimús.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por la entrada, participación y asistencia a las comidas y otros eventos que se celebren con motivo de los diversos festejos populares, organizadas y ofrecidas por el Ayuntamiento de Daimús.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas que soliciten entrada, participación y asistencia a las comidas y otros eventos que se celebren con motivo de los diversos festejos populares organizadas y ofrecidas por el Ayuntamiento de Daimús en las distintas modalidades que se establecen en el artículo 4 de esta ordenanza.

ARTICULO 4. Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la cantidad establecida en la siguiente tarifa:

Los precios públicos serán los siguientes:

ACTUACIONES	ENTRADA	IMPORTE
COMIDA DE NAVIDAD PENSIONISTAS Y JUBILADOS	EMPADRONADO	4.-€
	NO EMPADRONADO	35.-€
COMIDA CELEBRACIÓN SAN FRANCISCO DE PAULA PENSIONISTAS Y JUBILADOS	EMPADRONADO	4.-€
	NO EMPADRONADO	35.-€
COMIDA CELEBRACIÓN ASOCIACIÓN AMAS DE CASA 8-MARZO-2016	EMPADRONADO	4.-€
	NO EMPADRONADO	35.-€
MERIENDA ANUAL PENSIONISTAS Y JUBILADOS	EMPADRONADO	1.-€
	NO EMPADRONADO	15.-€
FESTIVIDAD “SANTA CREU”	EMPADRONADO	1.-€
	NO EMPADRONADO	3.-€
CENA “PREGÓ FESTES PATRONALS”	EMPADRONADO	1.-€
	NO EMPADRONADO	3.-€
PAELLAS PUEBLO	ÚNICA	15.-€/paella
PAELLAS PEDREGALS	ÚNICA	22.-€/paella
CENA “9 D’OCTUBRE”	EMPADRONADO	1.-€
	NO EMPADRONADO	3.-€
MERIENDA HALLOWEEN PARA NIÑOS	EMPADRONADO	1’5.-€
	NO EMPADRONADO	3’5.-€
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ORGANIZADOS POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL QUE REQUIERAN ENTRADA EN LOCALES O ESPACIOS PÚBLICOS	ÚNICA	Máximo 15.-€

ARTÍCULO 5. Obligación y Forma de Pago

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, o la realización de la actividad.

El pago del precio público se hará efectivo en metálico en el momento en que la persona obligada al pago, se apunte para asistir a las comidas y meriendas o bien en el momento en que a los espectáculos públicos, que se celebren con motivo de los diversos festejos populares, organizadas y ofrecidas por el Ayuntamiento de Daimús.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

[Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras conductas o comportamientos de los interesados.]

ARTÍCULO 6. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8. La Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA A ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público por la matrícula, inscripción y participación en actividades culturales, artísticas y deportivas organizadas y ofrecidas por el Ayuntamiento de Daimús

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por la participación a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza, con motivo de la realización de actividades culturales, artísticas y deportivas organizadas y ofrecidas por el Ayuntamiento de Daimús.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento de Daimús a que se refiere el artículo segundo de esta Ordenanza, y en particular las personas que soliciten la correspondiente matrícula para la asistencia a los mismos.

ARTÍCULO 4. Cuantía Y BONIFICACIONES

El importe de los precios públicos serán los siguientes:

Los precios públicos serán los siguientes:

TABLA I

CONCEPTO		IMPORTE
ESCOLETA DE NADAL. MATRÍCULA	EMPADRONADO	30.-€
	NO EMPADRONADO	55.-€
ESCOLETA DE PÁSCUA. MATRÍCULA	EMPADRONADO	20.-€
	NO EMPADRONADO	35.-€
ESCOLETA D' ESTIU. MENSUALIDAD	EMPADRONADO	50.-€
	NO EMPADRONADO	120.-€
ESCOLETA DE L'ESPORT. MENSUALIDAD	EMPADRONADO	50.-€
	NO EMPADRONADO	120.-€

Bonificaciones.- ESCOLETA D'ESTIU I DE L'ESPORT

a.-) Por la matricula/mensualidad, según el caso, de un segundo miembro perteneciente a la unidad familiar 5.-€ de descuento.

b) Por la matricula del curso completo 5.-€ de descuento.

TABLA II

PUBLICACIONES LIBRO DE FIESTAS		
A) PROPAGANDA LIBRO	CONCEPTO	PRECIOS
	PORTADA	250.-€
	CONTRAPORTADA	200.-€
	1 PÁGINA A COLOR	90.-€
	1 PÁGINA BLANCO Y NEGRO	60.-€
	½ PÁGINA A COLOR	60.-€
	½PÁGINA BLANCO Y NEGRO	40.-€
	1/4 PÁGINA A COLOR	40.-€
	1/4PÁGINA BLANCO Y NEGRO	25.-€
B) VENTA LIBROS	8.-€	

ARTÍCULO 5. Obligación y Forma de Pago

La obligación de pagar el precio público nace desde la solicitud de participación en la inscripción de actividades referenciadas en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

El pago del precio público se exigirá en régimen de autoliquidación y se hará efectivo mediante transferencia bancaria, en el momento de solicitar la participación en las actividades, excepto cuando se refieran al apartado B) VENTA DE LIBROS de la TABLA II del artículo 4 de la presente Ordenanza, que se efectuará en metálico en el momento de solicitar la adquisición de los libros o publicidad, según el caso.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 6. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 DE ENERO DE 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Quedan por tanto expuesta al público la modificación y creación de la ordenanzas por plazo de treinta días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada ley, pudiendo los interesados interponer contra el acuerdo definitivo recurso contencioso- administrativo en la forma y plazos establecidos en dicha jurisdicción.

En Daimús, a 1 de diciembre de 2016.—El alcalde, Francisco Javier Planes Planes.

2016/18618